

## DECRETO LVI.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

*Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino en todos los dominios de Indias.*

Las Cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influxo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: I.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los subditos de la Monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: II.º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obvençiones y demas para los Comandantes generales y empleados: III.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos, sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operacion jamas podrá intervenir

la Real Hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al Juez competente y demas Tribunales: IV.º Que todo Gobernador, Juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo, y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales Gobernadores, empleados ó Jueces: V.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y quanto tenga relacion con estos particulares: VI.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraygan del puerto de S. Blas, y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos quantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: VII.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar Pacífico: VIII.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de nutria, esperma, y grasa de ballena de las mismas costas, siempre que la conduccion se haga en buques nacionales, á fin de dar impulso al comercio de cabotage, que en el dia se halla tan desanimado en aquellas riberas: y IX.º Que quedan derogadas en quanto se opongan á lo dispuesto en los articulos anteriores las leyes contenidas en el libro iv, título xxv de la Recopilacion de Indias, é igualmente las demas que sean contrarias á este decreto, ó coarten la plena y absoluta libertad con que deben gozar en lo sucesivo del producto de su industria los que se dediquen á este ramo. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su

cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 16 de Abril de 1811.—*Diego Muñoz Torrero*, Presidente.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 88 y 89.*

DECRETO LVII.

DE 16 DE ABRIL DE 1811.

*Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, en que se suspendió la provision de prebendas eclesiásticas.*

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo que con fecha de 8 de Enero último ha expuesto la Cámara de Indias sobre el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, por el que quedó suspensa la provision de prebendas en todos los dominios de España; y teniendo en consideracion que en los de América perjudicaria esta suspension al culto divino, disminuiria los ingresos del erario, y haria desaparecer el premio temporal de los zelosos párrocos y sabios eclesiásticos, que han sostenido y sostienen en aquellas provincias, como en estas, el amor á la Religion, á la Patria y al Rey, ordenan: Que no obstante el referido decreto se provean las prebendas vacantes y que vacaren en las Américas, y que no se haga novedad en el modo y términos con que actualmente se recaudan las anualidades y medias anatas.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—